JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 419, que pone a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) la administración de todos los Aeropuertos Comerciales.

(G. O. Nº 9132, del 1ro. de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 419

CONSIDERANDO: que los aeropuertos, aerodromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República, facilitan la afluencia turística;

CONSIDERANDO: que los lugares precedentemente señalados deben estar bajo el control y vigilancia de un organismo que vele por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, a fin de que respondan a su finalidad especifica y conserven su carácter moderno y funcional;

CONSIDERANDO: que por decreto Nº 1609, de fecha 28 de agosto de 1967, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) quedó encargada de la administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, hoy denominado "Aeropuerto Internacional de las Américas", con el

propósito de dejar concluída la instalación de los equipos necesarios para operar ese establecimiento.

CONSIDERANDO: que es conveniente la creación de una Comisión que tenga a su cargo todo lo referente a la técnica administrativa y a la operación comercial por métodos científicos de los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para los fines de la presente Ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aerodromos y pistas de aterrizaje civiles, que tengan fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República Dominicana.

Art. 2.—Queda a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI), la administración de todos los aeropuertos con fines comerciales. No obstante, la operación de los mismos corresponderá, en cuanto a la técnica administrativa se refiere, a un organismo con personalidad jurídica que se denominará "Comisión Administrativa Aeroportuaria".

PARRAFO: Dicha Comisión estará integrada por el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana y dos (2) ciudadanos que designará el Poder Ejecutivo.

La Comisión elegirá por mayoría absoluta de entre sus miembros quien habrá de presidirla.

PARRAFO: Actuarán como miembros ex-oficio, el Director General de Aduanas y Puertos, el Director General de Migración y el Director General de Aviación Civil.

Art. 3.—"La Comisión Administrativa Aeroportuaria", seleccionará, y designará el personal técnico calificado que integrará el Departamento Aeroportuario, el cual quedará adscrito a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y tendrá a su cargo la operación, administración y

funcionamiento de los aeropuertos comerciales. Este departamento estará dirigido por un funcionario que se denominará Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le someterá la "Comisión Administrativa Aeroportuaria". Dicho Departamento tendrá como organismo superior en cuanto a la técnica administrativa se refiere a la "Comisión Administrativa Aeropuortuaria".

Art. 4.—El Director del Departamento Aeroportuario tendrá como misión principal cumplir y hacer cumplir las medidas que adopte la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", y tendrá además las funciones de Secretario de dicha Comisión.

Art. 5.—Habrá un Administrador para cada aeropuerto, el cual será nombrado en la misma forma que se designará al Director. Cada Administrador formará parte del Departamento Aeroportuario. El personal de los aeropuertos será designado por la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", pero estará directamente bajo las órdenes de su respectivo Administrador.

PARRAFO I.—El Poder Ejecutivo queda facultado para designar, con fines de seguridad, uno o más Supervisores, los cuales no tendrán ninguna función administrativa, caso de ser designado.

Art. 6.—Las atribuciones de la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", son las siguientes:

a) Negociar créditos y financiamientos tendentes al mantenimiento o mejoramiento de los aeropuertos, con la autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, siempre que puedan ser pagados con los recursos que suponen los ingresos provenientes de la operación de los mismos;

b) Suscribir acuerdos con organismos nacionales o internacionales referentes a la operación de los aeropuertos o relacionados con la función administrativa de los mismos, con la autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI), previa aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mante-

nimiento y mejoramiento de los mismos previa autorización y aprobación de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI);

d) Realizar con la aprobación de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como compra y venta de equipos y maquinarias; construcción de las instalaciones que sean precisas, establecimiento de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos que fuere menester y demás actividades inherentes a su función de administradora.

e) Fijar y regular tarifas para el uso de los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos bajo su administración, con la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Dictar reglamentos sobre establecimientos de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sobre sanciones administrativas a los que violan sus regulaciones; sobre reglamentos de la operación de las aeronaves cuando están estacionadas en las terminales de cargas y pasajeros; y sobre instrucción acerca de la forma más conveniente de operar los aeropuertos; previa autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) y aprobación del Poder Ejecutivo.

g) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de su función administrativa;

h) Conocer de los informes que deberá rendirle el Director del Departamento Aeroportuario, para los fines correspondiente; e

i) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias efectuar en su condición administradora.

Art. 7.—Los ingresos regulares provenientes de la operación de cada aeropuerto, serán destinados por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a cubrir, en primer lugar, los gastos administrativos, de mantenimiento y mejoramiento de dichos aeropuertos comerciales a su cargo y a

solventar la deuda contraída para el equipamiento de la nueva terminal del Aeroperto Internacional de "Las Américas", con la institución bancaria que la financió, hasta la total extinción de dicha deuda. Apartir del momento de la extinción de la citada deuda, el Poder Ejecutivo dispondrá el empleo que deba dársele a la parte de los ingresos que se destinaba al pago de la misma. Mensualmente la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana suministrará un estado de los ingresos y egresos de cada aeropuerto a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Art. 8.—La Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana someterá al Poder Ejecutivo, 30 días después de la publicación de la presente ley, los reglamentos que a su juicio fueren necesarios para la mejor aplicación de la misma.

Art. 9.—La presente ley no restringe las atribuciones acordadas por leyes especiales a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Aviación Civil, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y a otras instituciones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Augusto Feliz Matos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 420, sobre disposiciones relativas al pago de los impuestos establecidos por la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.
(G. O. Nº 9133, del 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 420

Art. 1.—Los impuestos establecidos para los pasaportes y documentos de identificación de que trata la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones, serán pagados en efectivo, mediante la expedición de recibos de Rentas Internas y en la forma que determine la Dirección General de Rentas Internas, salvo cuando se efectúen renovaciones